



Expediente: 62/17
Carátula: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.
Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
Fecha Depósito: 19/06/2025 - 04:41

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - WORKING S.R.L., -DEMANDADO
20305884643 - FERNANDEZ, MANUEL BERNARDINO-ACTOR
20224148039 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 62/17



H20920597516

JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO c/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO s/
COBRO DE PESOS. EXPTE. 62/17. NCA

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie de la sentencia.-

AUTOS Y VISTOS:

Vienen los autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria deducido en fecha 21/05/2025;
y

CONSIDERANDO:

En fecha 21/05/2025, se presenta el Dr. Hernán Correa, apoderado de la parte actora, Sr. Manuel Bernardino Fernández, e interpone recurso de revocatoria en contra del proveído de fecha 14/05/2025 depositado en fecha 15/05/2025. Considera que la demandada Azucarera Juan M. Terán S.A. fue fehacientemente notificada por cédula N°234/25 y dicha diligencia ha sido consentida por las partes. Manifiesta el letrado Correa que la parte demandada no objetó la validez de dicha notificación dentro del plazo legal para impugnaciones, y por decreto de fecha 14/05/2025 se ordenó una nueva notificación en el domicilio real. Resalta el letrado que esto implica una dilación procesal injustificada y la vulneración del derecho a la defensa y debido proceso legal.

En cumplimiento de lo normado por el artículo 759 NCPCyC se corre traslado a la contraparte. En fecha 26/05/2025 el letrado Luis María Pedraza con el patrocinio del Dr. Casanova, en representación de la parte demandada, contesta el traslado corrido.

Sostiene el letrado Pedraza que la notificación al domicilio real es una disposición expresa del digesto vigente, que no se trata de una opción que las partes pueden convenir, en este sentido las partes constituyen sus domicilios reales y es ahí donde deben ser notificadas. Resalta que jamás se notificó al domicilio real y constituido de la demandada y que la cédula de abril a la que hace referencia la contraparte no fue diligenciada al domicilio de Azucarera Juan M. Terán S.A. a lo que agrega que ninguna cédula fue notificada en el domicilio real y constituido. Manifiesta que las notificaciones que el código enumera para que sean diligenciadas al domicilio real no pueden ser suplidas por la notificación a su letrado. Menciona el letrado Pedraza que Maipú S/N no es el o mismo que Crisóstomo Alvarez N°397 6 piso "A". Agrega que el domicilio constituido por la demandada es consecuencia de ser el inscripto públicamente desde el año 2019 y que en fecha 06/03/2023 fue denunciado.

Finalmente, destaca que no puede considerarse falta de agravio una diligencia no realizada cuando tanto la ley de forma como la de fondo la exigen. En este sentido la dirección donde se practicó la notificación no es la dirección ni la sede del ingenio de Azucarera Terán razón por la cual ninguna cédula tiene valor procesal desde el 2019. No pueden considerarse ni doble notificación ni perjuicio al trabajador cuando constitucionalmente el derecho de defensa e igualdad en el proceso debe ser garantizada para todas las partes. Destaca que la parte demandada a los fines de evitar nulidades advierte esta situación. Finalmente formula, el letrado Pedraza reserva de caso federal y requerimiento de nulidad absoluta del proceso.

Que en fecha 27/05/2025 pasan los presentes autos a despacho para su análisis y resolución.

De un examen de las constancias de autos, encuentro que se corrió traslado de la demanda a Azucarera Juan M. Terán S.A. en el domicilio de Calle Maipú S/N (Ingenio Santa Barbara) Aguilares. En la constestación de demanda denuncian como domicilio legal calle 24 de Septiembre 1034 de San Miguel de Tucumán.

Que la cédula de notificación N°62/17 con motivo de la audiencia de conciliación se notificó en el domicilio de Calle Maipú S/N - Ingenio Santa Bárbara - Aguilares. Dicho acto fue declarado nulo como consecuencia de lo dispuesto por resolución de fecha 26/03/2019.

Que mediante presentación de fecha 06/03/2023 el letrado Luis María Pedraza se apersona en autos y conforme consta en Poder General para Juicios la sociedad Azucarera Juan M. Terán S.A. CUIT N°30-52544202-7 posee domicilio legal en calle Crisóstomo Alvarez N°397 - 6° piso "A" de la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

Que en fecha 05/09/2023 se libra cédula de notificación de fecha de audiencia de conciliación a Azucarera al domicilio de calle Maipú S/N de Aguilares que la misma fue fijada en la puerta conforme lo informado por el Juzgado de Paz de mencionada ciudad; también se notifica en el casillero digital constituido. Que en el acta de audiencia de conciliación de fecha 13/09/2023 consta que compareció el letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Casanova Sebastián.

Que en fecha 27/06/2024 se dictó sentencia de fondo. Que la notificación de la misma a la firma Azucarera Juan M. Terán se libró a la calle Maipú S/N de Aguilares, informando el Juzgado de Paz que la cédula N°234/25 fue dejada fijada en la puerta en fecha 22/04/2025.

Que mediante decreto de fecha 08/05/2025 se conceden los recursos de apelación interpuestos por las partes. En relación con este proveído el letrado Luis María Pedraza manifiesta, a los fines de evitar nulidades, el domicilio real de Azucarera Juan M. Terán S.A. demandada en autos, no es el indicado en la cédula de notificación, que el mismo fue indicado en su primera presentación en autos. Que por decreto de fecha 14/05/2025 se revoca el proveído de fecha 08/05/2025

ordenándose notificar a la demandada en el domicilio denunciado en presentación de fecha 06/03/2023.-

En esta línea, nuestro digesto procesal establece en su Art. 17 inc. 7 que las sentencias definitivas se notificarán en el domicilio real de las partes. Asimismo, el art. 28 del NCPCyC de aplicación supletoria al fuero versa que las partes, en su primera presentación deberán constituir domicilio digital para todos los efectos del juicio y denunciar su domicilio real. Seguidamente, el art. 33 del mismo cuerpo normativo establece la obligación de las partes de denunciar el domicilio real, en forma clara y precisa; así también de informar el cambio de domicilio. Todas estas diligencias han sido cumplidas por parte de la demandada Azucarera Juan M. Terán S.A. Resulta necesario reiterar la importancia de la notificación de la sentencia definitiva en el domicilio real ya que en ella radica la garantía del debido proceso y la posibilidad de ejercer los derechos de defensa. Es sabido que una notificación nula puede generar la nulidad de las actuaciones posteriores y con ello una prolongación del proceso.

En mérito a lo expuesto y alineado al principio del debido contradictorio, la buena fe y lealtad procesal, el decreto de fecha 14/05/2025 atacado, resulta ajustado a derecho en mérito a lo previsto en el Art. 17 de la Ley 6.204 al disponer que la notificación de la sentencia definitiva debe cumplirse en el último domicilio real denunciado por la parte demandada.

En consecuencia, cabe rechazar el recurso de revocatoria deducido por el incidentista, y confirmar el decreto de fecha 14/05/2024.

Costas, se imponen a la vencida (art. 60 NCPCC- Art. 49 CPL)

Que,

RESUELVO:

Iº) RECHAZAR al recurso de revocatoria deducido en fecha 21/05/2025, por los argumentos ut supra considerados.

IIº) CONFIRMAR el proveído de fecha 14/05/2025: *Concepción, Provincia de Tucumán, con fecha dispuesta al pie.- Proveyendo dos presentaciones de fecha 12/05/2025: I) Atento lo manifestado por el letrado Luis María Pedraza y constancias de autos, en especial presentación de fecha 06/03/2023 y Poder General para Juicios que se adjunta donde se indica que el domicilio real de Azucarera Juan M. Terán CUIT N°30-52544202-7 es calle Crisóstomo Alvarez N°397 - 6to Piso "A" de la ciudad de San Miguel de Tucumán, cédula N°234/25 donde se consignó un domicilio erróneo, lo informado por el oficial notificador en cédula N°261/25; a los fines de evitar nulidades futuras y las facultades conferidas por el artículo 10 C.P.L déjese sin efecto el proveído de fecha 08/05/2025, proveyendo lo pertinente: 1) Agréguese y téngase presente cédula de notificación N° 261/25, de lo informado por el oficial notificador vista a la parte interesada. II) Notifíquese a la demandada Azucarera Juan M. Terán en el domicilio real constituido cito en calle Crisóstomo Alvarez N°397 - 6to Piso "A" de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Adjunte la parte interesada la movilidad que fuera necesaria. III) A la presentación realizada por el letrado apoderado de la parte actora, Dr. Hernán Raúl Correa procédase a dejarla en estado reservado para ser proveída en su oportunidad.*

IIIº) COSTAS, como se considera.

HAGASE SABER:

Actuación firmada en fecha 18/06/2025

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.